

Prescripción de la acción penal

Habiendo transcurrido el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal de seis años, a la fecha de formalización de investigación preparatoria, aun contabilizando el plazo previsto en el artículo 84 del Código Penal, concordado con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 31751, es evidente que a la fecha la acción penal se ha extinguido por prescripción y así debe declararse, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, once de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Patricia Dilmerith Lucano Gómez** contra la sentencia del veinte de enero de dos mil veintitrés (foja 107), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resolvió condenar a la recurrente como autora del delito contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de ejercicio de acción penal, en agravio del Estado, le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, inhabilitación por el plazo de un año y fijó la suma de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario procesal

1.1. Se tiene como hechos de imputación —descritos en el numeral 3.1 de la sentencia recurrida— los siguientes:

Circunstancias precedentes

Que la investigada Patricia Dilmerith Lucano Gómez en su condición de Fiscal, emitió la Disposición N° 03 de fecha 18 de diciembre del año 2013 (caso 2012-202); esta disposición dispuso, expresamente, que no procedía la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Manuel Mego Poloceno y Manuel Pezo Saavedra por el delito de atentado contra bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado Peruano, delito previsto en el artículo 310 A del Código Penal; contra esta Disposición Fiscal emitida por la referida investigada, la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Ambiente interpuso Recurso de Queja, en mérito a lo cual, este recurso fue elevado a conocimiento de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali.

Circunstancias concomitantes

La Segunda Fiscalía Superior Penal, en el marco de sus atribuciones y resolviendo este recurso de queja, expidió la Disposición N.º 013-2014 del 26 de marzo del año 2014. Esta disposición superior dispuso lo siguiente: en primer lugar, declaró fundado el recurso de queja formulado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente; en segundo lugar, desaprobó la disposición inicial de archivo que había dispuesto la acusada Patricia Dilmerith Lucano Gómez en su condición de Fiscal Provincial, y ordenó expresamente que se formalizara y continuara la investigación preparatoria contra Manuel Mego Poloceno y Manuel Pezo Saavedra por el delito de atentado contra bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado Peruano, delito previsto en el artículo 310 A del Código Penal; es decir, expresamente dispuso, al advertir que habían indicios reveladores de la comisión de dicho delito, que se formalice investigación preparatoria, conforme se desprende de los fundamentos de dicha disposición superior al preponderar sobre todo los informes técnicos emitidos, en ese entonces, por el INRENA; entonces al existir una disposición superior que ha evidenciado la existencia de indicios reveladores de la comisión de delito y por lo tanto, existía la obligación legal por parte de la Fiscal Provincial acusada Patricia Dilmerith Lucano Gómez de promover la acción penal a través de una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Circunstancias posteriores

No obstante, de tener conocimiento la acusada de la disposición superior en mención, emitió la Disposición N° 04 el 20 de junio del año 2014, mediante la cual dispone nuevamente, que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Manuel Mego Poloceno y Manuel Pezo Saavedra por el delito de atentado contra bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado Peruano, delito previsto en el artículo 310 A del Código Penal, pese a que existía indicios reveladores para que se promueva la acción penal.

- 1.2. Luego del juicio oral, mediante la sentencia del veinte de enero de dos mil veintitrés (foja 107), la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali condenó a Patricia Dilmerith Lucano Gómez como autora del delito contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de ejercicio de acción penal, en agravio del Estado, le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo plazo, inhabilitación por el plazo de un año y fijó la suma de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.3. No estando conforme con la decisión, la defensa técnica de la sentenciada (foja 139) interpuso recurso de apelación y solicitó que se declare nula la sentencia del veinte de enero de dos mil veintitrés.
- 1.4. Mediante ejecutoria del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (foja 94 del cuadernillo supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.
- 1.5. Por decreto del veintidós de junio de dos mil veintitrés (foja 100 del cuadernillo supremo), esta sede suprema señaló el día veintiséis de julio del presente año como fecha para la vista de causa.
- 1.6. Concluida la audiencia de apelación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando

con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, y al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación correspondiente; y, por unanimidad, dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, se sustentó la absolución en mérito de los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Se estableció que la fiscal responsable del Caso n.º 2012-202 era la procesada Patricia Dilmerith Lucano Gómez, quien se encontraba a cargo del trámite del referido caso, fue ella quien emitió una primera disposición de archivo definitivo (Disposición Fiscal n.º 03 del dieciocho de diciembre de dos mil trece), que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en torno a la investigación seguida contra Manuel Mego Poloceno y Manuel Pezo Saavedra por el delito previsto en el artículo 310 A del Código Penal, en agravio del Estado; fue ante la misma acusada que el procurador público a cargo de asuntos judiciales del Ministerio del Ambiente interpuso queja de derecho contra la disposición de archivo, queja que fue elevada por la encausada Lucano Gómez ante la Fiscalía Superior, la cual declaró fundado el recurso, desaprobó la disposición n.º 03 del 18 de diciembre de 2013 y remitió los actuados al despacho de la encausada con toda la carpeta fiscal, conforme se advirtió en el Oficio n.º 045-2014-FN-2FSP del 31 de marzo de 2014. No obstante, pese a lo ordenado por la

fiscalía superior, la encausada Patricia Dilmertih Lucano Gómez emitió nuevamente la Disposición Fiscal n.º 04 del 20 de junio de 2014, que dispuso nuevamente el archivo de la investigación antes referida.

- 2.2.** La emisión de la Disposición n.º 04 del 20 de junio de 2014, que dispuso por segunda vez no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, significaba que la procesada había revisado la carpeta a su cargo, en la cual existía un pronunciamiento anterior emitido por la propia fiscal mediante Disposición n.º 03 del 18 de diciembre de 2013, un recurso de queja de derecho interpuesto por la Procuraduría del Ministerio del Ambiente y lo resuelto por el superior.
- 2.3.** No resulta de recibo un comportamiento negligente de la encausada en el trámite del Caso n.º 2012-202.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

La defensa técnica de Patricia Dilmerith Lucano Gómez (foja 139), al fundamentar el recurso de nulidad propuesto, señaló que:

- 3.1.** El Colegiado no ha tenido en consideración lo que la defensa técnica de la recurrente sostuvo en torno a la falta de juicio de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad; no se ha pronunciado por todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en los alegatos de clausura, lo que vulnera el principio de congruencia y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 3.2.** No se efectuó ninguna valoración de la prueba testimonial o documental que le permita arribar a la conclusión de que la

acusada tenía conocimiento de la disposición superior que disponía formalizar la investigación preparatoria, y pese a ello haber emitido la Disposición n.º 04 del 20 de junio de 2014. Dicha convicción se sustentó en meras conjeturas, suposiciones o subjetividades, sin que exista, en concreto, una prueba idónea y válida para acreditar el citado conocimiento, en tanto que las cinco pruebas documentales admitidas y oralizadas en juicio no se vinculan a este ámbito probatorio.

- 3.3. Se incurre en una motivación aparente, al sostener en el considerando 1.16. que se han revisado las instrumentales insertas en el presente proceso, pero no se indica ni se precisa cuáles serían dichos documentos.
- 3.4. Para sustentar las subjetividades en las que se incurrió, en el numeral 1.19. de la recurrida, se sostuvo que se debe tener en cuenta la experiencia profesional por parte de la acusada, sin embargo, no se indicó cuáles serían las conductas que desvanecen que la referida acusada no haya realizado un accionar doloso. Asimismo, no se fundamentó por qué no resulta de recibo un comportamiento negligente en el trámite del Caso n.º 2012-202.
- 3.5. No se ponderó el principio de *indubio pro reo*.
- 3.6. No se sustentó válidamente el monto de la reparación civil impuesta.

Cuarto. Sobre la audiencia de apelación

- 4.1. En audiencia de apelación, la defensa de la sentenciada se ratificó en todos los extremos de su recurso de apelación; sin embargo, solicitó, además, que este Tribunal Supremo se

pronuncie por una eventual prescripción de la acción penal, a la luz de lo establecido en la Ley n.º 31751, publicada el 25 de mayo de 2023, que modificó el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que ahora remite al artículo 84 del Código Penal, el cual también fue modificado por la ley antes referida, que estableció que en ningún caso dicha suspensión será mayor de un año; y teniendo en consideración que la fecha de la comisión de los hechos fue el 20 de junio de 2014, así como también que el delito por el cual fue sentenciada la recurrente se reprime con una pena máxima de cuatro años como termino ordinario, al adicionarse la mitad del plazo ordinario que equivale a dos años, la exigencia de temporalidad sería de seis años más un año en virtud de la suspensión del plazo de la prescripción, conforme lo establece la modificatoria del artículo 84 del Código Penal; así, sería de siete años y vencerá inexorablemente el 19 de junio de 2021. Se debe tener en consideración el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que se debe aplicar la ley más favorable al reo.

- 4.2.** Por su parte, el representante del Ministerio Público sostuvo que la sentencia condenatoria se encuentra arreglada a derecho, contiene una motivación suficiente y adecuada, razones por las que solicita que se confirme la impugnada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Proceso Especial

- 5.1.** La causa penal instaurada contra Patricia Dilmerith Lucano Gómez, por su condición de fiscal provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Medio Ambiente de Ucayali, se tramitó como un delito de función, cuyas especificaciones se estipulan en los artículos 454 y 455 del Libro Quinto, Sección II, Título III, del Código Procesal Penal.
- 5.2.** El artículo 454, numeral 4, del Código Procesal Penal prevé que:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al fiscal provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Juez para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento; y, el Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto a los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra las decisiones emitidas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra las resoluciones de vista no procede recurso alguno.

Sexto. Base normativa y jurisprudencial

Sobre la competencia del Tribunal de alzada

- 6.1.** El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409 y 419, inciso 1, del Código Procesal Penal, que establece: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, ha establecido:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

- 6.2.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.
- 6.3.** En esa misma línea normativa, el numeral 3 (literal a) del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.

De la valoración de la prueba en segunda instancia

- 6.4.** El artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; asimismo,

especifica que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- 6.5.** Con respecto a la valoración de la prueba, es menester señalar que, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 158 del Código Procesal Penal, esta debe realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

El delito de omisión de ejercicio de la acción penal

- 6.6.** El delito omisión de ejercicio de la acción penal se encuentra regulado en el artículo 424 del Código Penal, cuyo texto literal a la fecha de comisión de los hechos es el siguiente:

El fiscal que omite ejercitar la acción penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Séptimo. Análisis del caso

- 7.1.** En el caso *sub examine*, no se admitió prueba nueva en este juicio de apelación. El Tribunal pasa a dar respuesta a los agravios planteados por los recurrentes en el marco del principio de limitación recursal y con las restricciones que contempla el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.
- 7.2.** Previamente, conforme se detalló en el considerando cuarto precedente, si bien la parte recurrente en su escrito de apelación no invocó sobre la prescripción de la acción penal,

en audiencia de apelación solicitó que este Tribunal Supremo se pronuncie sobre dicho extremo; en ese contexto, corresponde, como primer punto, determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra vigente, desde que este es un presupuesto medular de la prosecución del proceso penal.

7.3. Ahora bien, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado, el cual por el transcurso del tiempo se encuentra limitado para perseguir una determinada conducta con contenido penal; en esta línea, constituye una garantía para el procesado, quien se ve liberado de la persecución penal, el haber transcurrido el tiempo previsto en la norma sustantiva. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

8. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

9. (...) En efecto, conforme al artículo 82 del Código Penal el computo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria¹.

7.4. El artículo 80, primer párrafo, de nuestro Código Penal prevé lo siguiente: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. n.º 03523-2008-PHC/TC/Apurímac (Fundamento 8)

de libertad". Por su parte, el artículo 83, último párrafo, del mismo cuerpo normativo establece: "La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción".

- 7.5.** A efectos de realizar el cálculo del plazo en el marco de las normas antes acotadas, en primer término, corresponde precisar que el artículo 424 del Código Penal —delito de omisión de ejercicio de la acción penal— prescribe una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Así, se tiene que la prescripción ordinaria era de cuatro años y la extraordinaria correspondía a seis años. Seguidamente, verificamos que la fecha de la comisión del hecho punible data del 20 de junio de 2014; asimismo, conforme se advierte del requerimiento acusatorio, mediante Disposición n.º 03-2020-1FSP.DUF del 12 de junio de 2020 se formalizó y continuó investigación preparatoria contra Patricia Dilmerith Lucano Gómez en su actuación como fiscal provincial provisional de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en materia ambiental de Ucayali por la presunta comisión del delito de omisión de ejercicio de la acción penal, en agravio del Estado. Sin embargo, también es cierto que la precitada disposición fue declarada nula —por haberse incurrido en vicios procesales absolutos— a través de la Disposición n.º 005/2020 del 21 de agosto de 2020, y es recién con la Disposición n.º 006/2021 del 03 de junio de 2021 (que por error se habría consignado 2020)² que se formalizó investigación preparatoria.

² Conforme se desprende del requerimiento acusatorio (foja 2 del cuadernillo supremo) y la Disposición n.º 006/2022 del 3 de junio de 2020 (foja 102 del cuadernillo supremo).

- 7.6.** A partir de lo anteriormente señalado, resulta claro que el inicio del cómputo del plazo ordinario inició el 20 de junio de 2014 —como también se ha referido en la tesis fiscal—, y a partir de dicha fecha a la formalización y la continuación de la investigación preparatoria —03 de junio de 2021— transcurrió un margen temporal de **seis años, once meses y veintisiete días**; así, resulta claro **que se ha superado** el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal de seis años. Ahora bien, aun contabilizando el plazo previsto en el artículo 84 del Código Penal, concordado con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 31751, es evidente que a la fecha la acción penal se ha extinguido por prescripción y así debe declararse, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal.
- 7.7.** Estando a lo antes expuesto, huelga emitir pronunciamiento respecto de los demás agravios planteados por la apelante.

DECISION:

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON DE OFICIO** extinguida la acción penal por prescripción, en la causa seguida a **Patricia Dilmerith Lucano Gómez** por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de ejercicio de acción penal, en agravio del Estado.

- II. **ORDENARON ARCHIVAR** definitivamente la causa; en seguida, debe procederse con la anulación de los antecedentes penales generados.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema; acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Interviene el señor juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEGT